

---En 11 once de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:00 once horas, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el precepto 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes. Enseguida el C. Magistrado XI Propietario Licenciado **CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, la declara abierta por ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, con que actúa y da fe, haciéndose constar que únicamente se permitió el acceso a esta diligencia, a las partes y demás auxiliares del proceso, a fin de respetar el derecho del adolescente a su intimidad privada, familiar y su derecho al honor, de conformidad a lo mandado por los artículos 16, 40.2 fracción VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordinal 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el numeral 9 de la Ley de Imprenta, por lo que están presentes la defensora pública, Licenciada **CLAUDIA GUADALUPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, y la C. Agenta del Ministerio Público Licenciada **RAQUEL RAMIREZ GOMEZ**, ambas Especializadas en Justicia para Adolescentes, la Asesora Jurídica Victimal Licenciada **(*****)**, así como **(*****) (*****)**, **(*****)** del Adolescente **(*****)**, quienes se remiten al escrito que obra en autos.- -----

---Que el estado procesal, obliga a elucidar de inmediato el recurso por lo que: **VISTO** para resolver tal inconformidad apelatoria levantada en contra de la resolución de fecha 15 quince de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió Vinculación a Proceso e Imposición de Medida Cautelar, dictada por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para

Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en el procedimiento instruido al adolescente (*********), en el caso (*********), por lo que visto igualmente lo actuado en el presente Toca **88/2019** y;-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

---**1/o.**-Que en el procedimiento indicado la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, votó resolución en relación al adolescente (*********), misma que literalmente y en su parte conducente reza: **"...JUEZA.- Bueno como señala el ministerio público se acredita el peligro de la sustracción, el peligro de obstaculización y (*****)(*****) es (*****) en esa zona donde fue el evento delictivo y como yo lo escuchaste pues obviamente pues tiene temor de que se le vaya a cometer algún delito por haber presentado la denuncia sobre todo porque yo creo que hubo exceso de violencia con él, pues ya tenían el carro, ya tenían sus posesiones, él les pidió pues que lo dejaran ir, porque ya tenían las cosas y ustedes no lo quisieron hacer, incluso te señala a ti como la persona que lo violentó más pues porque lo amenazabas de muerte, le apuntabas con un arma y en varias ocasiones pues, incluso eras tú quien se dirigía con él para intimidarlo moralmente físicamente al impedirle bajarse del vehículo para poder quedar salvo, por lo que consideramos que la medida que solicita la representación social de detención preventiva en el Centro de Internamiento reúne todos los requisitos y por supuesto que es procedente, en el**

caso de los adolescentes pues son pocos los delitos que el legislador ha escudriñado y ha seleccionado como los delitos que definitivamente ameritan la detención de un adolescente y entre ellos es el secuestro, en el artículo 164 inciso "a" de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se señala que todos los delitos que prevé la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción vigésimo primera del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 164 en esa ley dice que todos los delitos que se prevén en esa ley ameritan la detención de un adolescente, porque por el daño que cusan a las personas, el hecho de mantenerse privadas de su libertad siendo amenazadas constantemente y en este caso pues para despojarlo de todas sus posesiones, por lo que insisto pues, consideramos que se reúnen todos los requisitos que establecen los artículos 167 al 169 del Código Nacional de Procedimientos penales para acreditarse el peligro de sustracción, el peligro de obstaculización de este proceso y también el peligro que señaló la víctima que corre al momento de haber pues tenido el valor de presentar la denuncia que ha hecho, entonces (*****) vas a quedar en detención preventiva, aquí en el Centro de Internamiento como lo señala el artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su fracción décimo Segunda, y que el plazo que marca la ley es el máximo serán 5 cinco meses, durante ese plazo ahorita el ministerio público

nos va a señalar el plazo que solicita para continuar con la investigación porque la investigación no se detiene aquí, son 36 horas para que ten pongan a disposición del juez pero el ministerio público, porque son muy poquitas horas 36 horas, tiene más plazo que le concede el legislador para hacer la investigación y ya proponernos todos los medios de prueba con los que pretenden acreditar las acusaciones que ha hecho en este momento en su contra. JUEZA.- (*****), el Ministerio Público 30 días tendrá para finalizar con la investigación en relación a las tres acusaciones y proponernos los medios de prueba o en su caso en relación a los otros delitos, el secuestro no es materia de un medio alternativo, pero en relación a los otros dos delitos puede presentar algún medio alternativo para resolverlo o el procedimiento abreviado para la terminación anticipada de estas acusaciones, de esas pruebas o de lo que vaya a solicitar el ministerio público se te va a hacer del conocimiento a ti y a tu defensa para que a su vez ustedes presenten pruebas o en su caso presenten el consentimiento de algún otro proceso que el ministerio público o de algún medio alternativo o de la terminación anticipada que pudiera presentar el ministerio público, tienes derecho a que sea otro Juez quien lleve a cabo el juicio ante otro juez ya que se valoren otra vez las pruebas y dicte la sentencia correspondiente, entonces en caso de que se vayan a juicio no seré yo quien dicte la sentencia si no será alguno de los otros dos Jueces especializados para adolescentes con los que cuenta el tribunal de acuerdo.". -

---**2/o.-** Que no estando de acuerdo con lo mandatado por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, el Licenciado (*****), en su carácter de defensor público del adolescente (*****), interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de nuestro interés, mismo que le fue admitido el día 20 veinte de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ordenándose dar vista con éste, a la C. Agenta del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, a la Asesora Jurídica Victimal y a la parte Ofendida (*****), para que manifestara lo que a su parte conviniera dentro del término legal establecido, lo cual quedó satisfecho con el documento entregado, ante el Juzgado de la competencia el día 25 veinticinco de Marzo del 2019 dos mil diecinueve, habiéndose dictado proveído ese mismo día.

---**3/o.-** Que al estar oportunamente presentado el recurso de esta incumbencia de Segundo Grado y habiéndose formado el toca respectivo y corriéndose el trámite que mencionan los artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se señaló a la Audiencia de ley, y en la que después de la intervención de quienes así expresaron su deseo para hacerlo y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---**I.-**Que esta Segunda Instancia Judicial, resulta con competencia objetiva en razón de territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 105 y 105 Bis de la Constitución Política

del Estado de Sinaloa; artículos 1º fracción I, 23, 26 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 172 y Transitorio Cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-----

---**II.-** Que de acuerdo a lo mandado por el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta Sala previo lo alegado por la parte recurrente, debe decidir acerca de la anulación o no de la resolución atacada.-----

---**III.-** Que el presentante en esta Alzada adujo como motivos de inconformidad, lo que aparece en el escrito anexo de la foja 28 veintiocho a la foja 31 treinta y una, respectivamente de esta pieza de actuaciones, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias a ello nos estaremos, además de lo expuesto verbalmente en esta audiencia.-----

---**IV.-** Se precisa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por el defensor público del adolescente (*********), en contra del auto de fecha 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual la Jueza Primero de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes, decidiera vincular a proceso al citado adolescente por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas tipificadas como **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE**, en perjuicio del patrimonio de **LORETO URREA GRACIA**; y, **ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE y SECUESTRO EXPRÉS**, cometidos en perjuicio del patrimonio económico y la libertad personal de (*********). Erigiendo argumentos en vía de agravios el

recurrente, atinentes a sostener en un primer momento, que la detención de (*****) devino ilegal, luego, agrega el inconforme que no existe base probatoria suficiente para vincular a proceso al citado adolescente y, finalmente, la parte apelante se viene quejando de la medida de detención preventiva impuesta al multicitado adolescente, solicitando se imponga otra que pueda cumplir en libertad.-----En esa tesitura, esta Sala advierte previo estudio de las constancias venidas en alzada, así como los argumentos que en vía de agravios viene exhibiendo el defensor público del adolescente inconforme, válidamente se concluye que aquéllos devienen infundados y, por ende, son inoperantes para modificar o revocar el fallo impugnado.-----

 --- En efecto, para antes, es indispensable señalar que durante la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, Brasil, del 4 cuatro al 6 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, se aprobaron las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. En dicho documento se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, 2002).-----

--- Las memoradas Reglas de Brasilia, sin ser propiamente un Tratado Internacional de carácter vinculante para Juzgadoras y Juzgadores, si son herramienta útil para fijar parámetros garantizantes de la dignidad humana, ya que tienen como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las

personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, abarcando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Es por ello que en sesión privada del 05 cinco de agosto del 2008 dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las Reglas de Brasilia, a fin de que los operadores y demás servidores públicos de las instituciones jurisdiccionales del país participen activamente en la aplicación de las recomendaciones y políticas públicas que contribuyan a la reducción de desigualdades sociales.-----

--- Siendo así, y acorde con lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes, que textualmente indica: *"...Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y los instrumentos internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema..."*; Teniendo además como referente el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo contenido a la letra se inserta: *"...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques...."*. Además está receptado tal derecho en el numeral 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Es por lo que esta Sala considera pertinente velar por el respeto a la dignidad de toda persona en condición de vulnerabilidad, es decir, aquellas personas que por razón de su edad, género, estado mental, físico, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídicos. De ahí que, indispensable para alcanzar dichos fines, sea necesario acatar las Reglas de Brasilia, específicamente la contenida en el Capítulo III, titulado "Celebración de actos judiciales", Sección 4ª. "Protección de la intimidad", punto número 2. "Imagen", en donde literalmente se recomienda: "*... Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.- **En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona...***".-----

--- En ese tenor de ideas, siendo los adolescentes personas vulnerables, dada su situación de desarrollo biopsicosocial, cuanto más aquellos que se encuentran en conflicto con leyes penales, es incuestionable que la videofilmación de imágenes derivadas de las actuaciones judiciales afecta a su dignidad, situación emocional, incluso a la seguridad de los mismos, lesionando de forma decisiva a su desarrollo como persona. Por consiguiente, siendo congruente con la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia,

siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema, es por lo que la presente audiencia no será videofilmada..-----

--- **V.-** En esa tesitura, esta Sala se percata que al adolescente **(*****)** se le imputa el haberse apoderado junto con otro, en horas de la noche, de una unidad motriz ajena, mediando para ello el uso de un arma de fuego; de haber junto con otro, privado de su libertad personal a **(*****)** para cometer el delito de robo, y; haberse apoderado en horas de la noche y junto con otro, de determinados bienes muebles ajenos, usando un arma de fuego para intimidar a su víctima. Eventos que acaecieron el día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 03:45 horas, por la calle **(*****)**.-----

--- Así las cosas, puede advertirse de lo actuado, que los agentes aprehensores **(*****)**, indican en su informe policial que el día **(*****)**.-----

--- En ese orden de ideas, es inconcuso que de lo asentado en la pieza informativa suscrita por los agentes policiales **(*****)**, emergen datos que incriminan al adolescente **(*****)** habida cuenta que este último fue detenido junto con otro, inmediatamente después de los hechos delictivos que se revisan, precisamente cuando todavía ejercía actos de dominio sobre la unidad motriz robada, asegurándoseles también parte del numerario robado, no siendo menos relevante que dicho adolescente es señalado por el chofer del taxi afecto a la presente causa, es decir, **(*****)**, como uno de los responsables de haber llevado a cabo los eventos delictivos venidos en alza.-- -----

--- Ahora bien, se queja el defensor público de (*****) de una ilegal detención, circunstancia con la que no coincide esta Sala, toda vez que las exigencias del artículo 146, en su fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, contrariamente a la opinión del recurrente, se cumplen a cabalidad, como es el hecho de que inmediatamente después de haber cometido los delitos, se le aseguraron al adolescente de referencia y a otro, el producto del delito, contándose con información suficiente que hace presumir fundadamente la intervención del adolescente detenido en los hechos imputados, habida cuenta que (*****) no sólo denunció los ilícitos inmediatamente después de haber ocurrido al teléfono de emergencias 911, sino que además, (*****) señala al adolescente (*****) en el lugar de su detención, como uno de los responsables de los ilícitos que se revisan.-----

--- Por otro lado, con singular relevancia se advierte de lo actuado, que los hechos ocurrieron aproximadamente a las (*****)-----

--- Así es, con respecto a que hubo demora por parte de los agentes aprehensores al poner al adolescente detenido ante la autoridad ministerial investigadora, se itera que la detención de (*****) ocurrió aproximadamente a las (*****), por lo que se elaboraron diversas actas de investigación, formatos de cadena de custodia, que los agentes aprehensores trasladaron a los detenidos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública a fin de que se les realizara el examen médico correspondiente, todo lo

cual, como bien lo indica la Representación Social en su libelo de contestación de agravios, sirve como base para considerar razonable la temporalidad manifestada por los agentes policiales, y por ende, inoperantes los argumentos del órgano de defensa.-----

--- **VI.-** En otro orden, con respecto al diverso argumento de inconformidad, atinente a que no existe suficiencia convictiva para sostener el auto de vinculación a proceso que hoy se impugna, debe decirse que ello resulta alejado de lo que, hasta este momento, está probado en autos, habida cuenta que, como ya se indicó supra, se recabó en la correspondiente carpeta de investigación, el informe suscrito por los agentes aprehensores (*****), en donde se asienta la forma y modo en que fue detenido junto con otro el adolescente (*****), inmediatamente después de los hechos, cuando todavía ejercían actos de dominio sobre la unidad motriz robada, asegurándoseles parte del numerario robado.-----

--- Se tiene también como elemento incriminatorio, el señalamiento del chofer del taxi afecto a la presente causa, el señor (*****), quien le imputa al(*****)adolescente (*****) la autoría, junto con otro, de los eventos delictivos venidos en alza, señalamiento que constituye elemento válido para constituirse como dato de cargo.-----

--- De igual forma, fue ministerialmente entrevistado el adulto codetenido (*****), quien entre otras cosas viene no sólo aceptando su intervención en los eventos delictivos imputados, sino que de igual manera incrimina al adolescente (*****) en los mismos.-

--- El vehículo automotor afecto a la presente causa, así como parte del numerario recuperado, fueron objeto de diversas placas fotográficas y peritados por (*****).-----

--- En esa tesitura, es inconcuso que existe el suficiente material probatorio para sujetar a proceso al adolescente (*****) por la comisión de las conductas tipificadas como **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; y, SECUESTRO EXPRÉS**, en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley Penal, supletoria de la Ley Especializada, pues hasta lo aquí tratado se advierte que (*****) junto con otra personas, privaron de su libertad personal a otro para cometer en horas de la noche y mediante el uso de armas, el delito de robo, así como en horas de la noche junto con otra persona, dicho adolescente se apoderó de un vehículo automotor sin consentimiento y sin derecho de quien legalmente puede disponer del mismo, usando para ello un arma para intimidar a su víctima.-----

--- Así las cosas, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre los citados medios de prueba, se concluye válidamente que hasta este momento procesal, hay base suficiente para sostener que (*****), *probablemente* fue quien conjuntamente con otro, ejecutó conductas condignas en los delitos (*****), previsto en los artículos 9, inciso d), y 10 incisos a), b) y c), de la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro; **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS Y DE NOCHE**, previsto en los artículos 207 y 205,

fracciones III, IV y V, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; y, **ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS Y DE NOCHE**, previsto en los artículos 201, y 205, fracciones III, IV y V, del citado Código Penal para el Estado de Sinaloa.- -----

--- En efecto, por una parte, está debidamente demostrado que el adolescente (*********) y otra persona privaron de su libertad a otro para cometer el delito de robo, específicamente apoderarse de la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y un teléfono celular, y por otro lado, también quedó evidenciado que el citado adolescente y otro en horas de la noche, se apoderaron de un vehículo automotor sin consentimiento y sin derecho de quien legalmente puede disponer del mismo, usando para ello un arma para intimidar a su víctima.-----

--- Así las cosas, se reitera, se encuentran acreditados los elementos que configuran los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; y, SECUESTRO EXPRÉS**, hechos ilícitos cuya comisión se atribuye al (*********) a otro, deduciéndose así la participación de dicho adolescente en las conductas consideradas como delito por las leyes penales, cuya comisión fue realizada con dolo directo de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo, primera parte, de la ley penal estadual, ya que conociendo las circunstancias objetivas de los hechos típicos, (*********) quiso realizarlos, deseando el acaecimiento del resultado finalístico, sin que hasta este momento

exista acreditada a favor del citado adolescente alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.- -----

--- Bajo el anterior orden de ideas, lo conducente liminarmente es afirmar la *probable* responsabilidad de (*****)n la comisión de las conductas tipificadas por la Ley Penal como **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; y, SECUESTRO EXPRÉS**, y, por ende, sujetarlo a proceso por dichos ilícitos.-----

--- No constituye óbice a lo anterior el argumento del recurrente atinente a que, (*****) (*****)no realiza acusación en contra del adolescente (*****), por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE**, sino solamente en contra del codetenido (*****)A.-----

--- Así es, se colige de lo actuado que, quien denunció al adolescente (*****) por los hechos delictivos venidos en alzada, fue (*****) misma denuncia que hiciera (*****) ante la Agencia del Ministerio Público especializada en el delito de robo de vehículo, siendo lo relevante para los efectos que aquí interesan, que todos y cada uno de los ilícitos que motivaron la presente causa son perseguibles de oficio, conforme a los artículos 237, del Código Penal para el estado de Sinaloa, y 3, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por consiguiente, no se necesita querrela de parte ofendida para la prosecución de los multicitados ilícitos, como inválidamente pretende hacerlo valer el recurrente, específicamente para el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**

MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE, siendo suficiente para tales efectos la denuncia interpuesta por (*****).

--- Tampoco es obstáculo la posición defensiva del impugnante, quien refiere inconsistencias entre el informe policial elaborado por (*****), y lo expuesto por (*****), ello en cuanto a que al adolescente (*****) y al codetenido no se les localizó el arma de fuego con la que fue amenazado (*****), ni tampoco el teléfono celular que éste dijo le habían robado junto con una determinada suma de dinero.-

--- Lo anterior es así, toda vez que hasta este momento procesal se arriba a la conclusión de que el adolescente (*****) y otro, ejecutaron antijurídicos actos de apoderamiento sobre bienes ajenos, incluso privaron de la libertad a (*****) para lograr éxito en sus pretenciones, tanto así que a dicho adolescente y al codetenido (*****), se les aseguró todavía en su poder la unidad motriz y parte del numerario robados, no siendo menos relevante que dicho codetenido acepta los ilícitos imputados, e incrimina en los mismos al adolescente; luego entonces, a fin de poder desapoderar de sus pertenencias a (*****) y la unidad motriz que conducía, así como privarlo de su libertad, dicho ofendido sostiene que fue intimidado con un arma de fuego tipo escuadra de color negra, señalando directamente al adolescente (*****) como el responsable de esto último, incluso agrega que dicho adolescente lo amenazaba con privarlo de la vida, no debiendo pasar por desapercibido que (*****) y su coacusado no fueron detenidos mientras ejecutaban los ilícitos que se revisan, sino

inmediatamente momentos después mediante una búsqueda y localización, por lo que medió tiempo suficiente para que los responsables se deshicieran del artefacto balístico, lo que evadiría el ilícito de portación de arma de fuego, más no así, hasta este momento se insiste, los hechos patrimoniales venidos en alzada.-----

--- **VII.-** Ahora bien, sobre la medida cautelar impuesta por la autoridad judicial de primer conocimiento, consistente en detención preventiva en centro especializado, y que resulta ser la diversa causa de inconformidad por parte del defensor público de **(*****)** esta Sala como ya se dijo, concluye que tal inconformidad resulta infundada, y en consecuencia es inoperante para modificar la resolución recurrida.-----

--- En efecto, no se comparten las consideraciones vertidas por el inconforme, toda vez que la medida cautelar impuesta por el A-quo resulta ajustada a derecho en términos del artículo 122, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, habida cuenta que el adolescente **(*****)** cuenta con más de **(*****)**, las conductas delictivas venidas en alzada ameritan medida de internamiento, de conformidad con el diverso artículo 164, de la citada Ley especializada, teniéndose además que otras medidas no son suficientes para garantizar la comparecencia del adolescente en el juicio, ya que no se advierte que **(*****)** estudie ni trabaje; tiene inclinación hacia el consumo de drogas, de acuerdo a lo peritado por **(*****)**; que en 03 tres ocasiones a estado en un Centro de Integración Juvenil. Siendo pertinente también abundar

que el adolescente de mérito fue quien ejerció violencia física sobre el ofendido (*****), incluso amenazándolo de muerte.- -----

--- Ante tal estado de cosas, se advierten las razones por las que esta Sala se sitúa en el deber legal de confirmar la resolución recurrida, toda vez que resulta procedente validar la decisión de la Jueza natural al sujetar a proceso al adolescente (*****), por su intervención junto con otro en las conductas tipificadas como **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE; y, SECUESTRO EXPRÉS**, reafirmandose además, la medida cautelar de internamiento preventivo en centro especializado impuesta en primera instancia al adolescente de referencia. -----

--- En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve.- -----

--- **PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** de fecha 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Primera de Primera instancia Especializada en Justicia para Adolescentes.- -----

--- **SEGUNDO.-** (*****) es *probable* responsable en la comisión de las conductas tipificadas como **ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE** en perjuicio del patrimonio de (*****); y, **ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA, POR DOS O MÁS PERSONAS, DE NOCHE y SECUESTRO EXPRÉS**, cometidos en perjuicio del patrimonio económico y la libertad personal de (*****). Eventos que acaecieron el día (*****). -----

--- **TERCERO.**- Como consecuencia de lo anterior, se vincula a proceso al adolescente (*********) por los citados hechos, imponiéndosele como medida cautelar el internamiento provisional en centro especializado, con sede en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, por un plazo que no podrá exceder de 05 CINCO MESES.- -----

---- **CUARTO.**- Notifíquese personalmente, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido. -----

--- **LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA,** Magistrado XI Décimo Primero Propietario, por ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA.** con que actúa y da fe.-- -----

---Con lo que concluyó la presente diligencia y firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- -----

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”